

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que ordenó la entrega de información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6384
ANTECEDENTES
PRIMERO En fecha veinte de enero de dos mil diez, la C.
presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:
"ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE
FAMILIA DE LA ESCUELA IGNACIO ZARAGOZA Y RENOVACIÓN DE
LA MESA DIRECTIVA CICLO 2007-2008; EN LA CUAL LA
PRESIDENTA ES LA
VICEPRESIDENTA
; VOCALES:
VOCALES SUPLENTES:
TENER LA

Mérida, Yucatán a veintinueve de marzo dos mil diez.

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

FIRMA DE LA SUPERVISORA DE ZONA EN CALIDAD DE ASESORA.

FORMATOS F-2 Y F2.1"



"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C.

LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 5 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$6.00 (SON: SEIS PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2010.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN AL FORMATO F2.1 Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

TERCERO.- ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS ENVIADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LA SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE

....."

TERCERO.- En fecha diez de febrero de dos mil diez, la C.

interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Rública del Roder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:



"LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ NO CORRESPONDE A LO QUE FUE SOLICITADO POR LA PARTICULAR DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6384"

CUARTO.- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/298/2010 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez y personalmente en fecha veinticuatro del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/012/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, y declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO." ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ A LA CIUDADANA SI CORRESPONDE A LA SOLICITADA EN EL FOLIO CON NÚMERO DE FOLIO 6384, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

••••



SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. EN SU RECURSO:NO CORRESPONDE A LO QUE FUE SOLICITADO...ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN....SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUE CORRESPONDE AL FORMATO F-2...MANIFESTANDO EN LA MISMA RESOLUCIÓN LA INEXISTENCIA DEL FORMATO F-2.1...

"TERCERO.- ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ...QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2010, RATIFICA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ÈN OFICIO...SE ADJUNTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA, LA CUAL CONTENIA EL FORMATO F-2,...SOLICITADA POR LA PETICIONARIA....

"

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número RI/INF-JUS/012/10 y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a dicho informe y constancias, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; pese a ello, tal situación no impidió acreditar la existencia del acto que la particular imputó. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/462/2010 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la C. con su escrito de fecha



doce de marzo del año en curso, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, mediante el cual rindió alegatos; asimismo, en vista de que la Autoridad no presentó algún medio por el cual rindieran sus alegatos, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/624/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 6384 se advierte que la particular en fecha veinte de enero del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo tres contenidos de información 1) Acta constitutiva de renovación de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Ignacio Zaragoza de la mesa directiva ciclo 2007-2008, en la cual la presidenta

vicepresidenta tesorera vocales vocales

Y contener la firma de la supervisora de zona en calidad de asesora. Formatos F-2 y F-2.1; 2) Formato F-2 con relación al Acta descrita en el contenido número 1; y 3) Formato F-2.1 con relación al Acta descrita en el contenido número 1.

Al respecto, en fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a los contenidos de información 1 y 2 y, a su vez, declaró la inexistencia del formato F-2.1 (contenido de información número 3) en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez antes citada, en la cual se ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: "ARTÍCULO 45.- ... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al mismo se arribó a la conclusión por



acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que manifestó que la información que entregó sí corresponde a la solicitada, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información, es decir, pretendió acreditar que su resolución se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado, pues se desprende que la conducta de la autoridad consistió, en adición a lo reclamado por la particular, en la declaración de inexistencia de uno de los contenidos de información, siendo que esta última no se inconformó al respecto; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja estudiando las conductas desplegadas por la autoridad con relación a los tres contenidos de información solicitados, aunado a que con fundamento en el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, que los recurrentes precisen los agravios causados por la autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. La Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha Ley se disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

- I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;
- II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y



III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS."

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y en ella se establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO -FEDERACIÓN, **ENTIDADES FEDERATIVAS** Υ MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS **DESCENTRALIZADOS** Υ LOS **PARTICULARES** CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;





- II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;
- III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;
- IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E
- V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

ARTÍCULO 72.-LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL **ESTABLECIMIENTO FUNCIONAMIENTO** Υ DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS. ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARA NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO



NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPONDRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY."

La Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia en el que se prevé:

"ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

..., ...

ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

I. LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:





A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

ARTÍCULO 8º. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9°. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARIA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11º. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS ΕN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

..., ...



ARTÍCULO 16°. El DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.

ARTÍCULO 20°. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;
- II. LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON SUS PROPIAS ASAMBLEAS;

 III. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 21°. EL QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS, DE LOS CONSEJOS Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS, SE INTEGRARÁ CON LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 22º. LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, LOS TUTORES, Y QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TENDRÁN CADA UNO UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 24°. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;
- III. ACORDAR Y PROPONER LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS;
- IX. RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS ASOCIADOS.





ARTÍCULO 29°. LAS MESAS DIRECTIVAS SE INTEGRARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. EN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS CON UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SEIS VOCALES;

ARTÍCULO 30°. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.

..., ...

EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS SALIENTES ENTREGARAN A LOS NUEVOS PRESIDENTES Y TESOREROS ELECTOS, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PERÍODO ANTERIOR CUMPLIDO Y LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE TRABAJO CONFORME A LAS NORMAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SI SE PRESENTA RENUNCIA O SE ABANDONA EL CARGO PARA EL QUE HUBIERE SIDO ELECTO CUALQUIER MIEMBRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES QUE SE RIGEN POR ESTE ORDENAMIENTO, LA PROPIA MESA DIRECTIVA ELEGIRÁ AL SUSTITUTO, SALVO EL CASO DEL PRESIDENTE, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO 45°. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

I. EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;

II.

III. LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS



NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.

ARTÍCULO 49°. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

TRANSITORIOS

TERCERO. PARA HACER OPERANTE LA RENOVACIÓN ANUAL, POR MITAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CONVOCATORIAS QUE CURSEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES SEÑALARÁN LOS SIGUIENTES CARGOS QUE, INICIALMENTE, TENDRÁN UN SOLO PERÍODO ANUAL.

I.- EN LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PRIMERA ELECCIÓN SE ELEGIRÁN POR UN AÑO EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN Y LOS TRES PRIMEROS VOCALES Y, POR DOS AÑOS, EL PRESIDENTE, EL TESORERO Y LOS VOCALES 4, 5 Y 6.

.

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11º, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO...."



El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adiciones al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia. En aquellas adiciones se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 56.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DICTARÁ LOS ACUERDOS Y EXPEDIRÁ LAS INSTRUCCIONES PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO."

Por su parte la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE ES LA AUTORIDAD CORRESPONDA **EDUCATIVA** QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA COMPETENTE AUTORIDAD EN LAS **ESCUELAS** DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. DE LAS **FUNCIONES** LOS **SUPERVISORES** DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO -ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y



funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo el artículo 16, fracción VI, de este ordenamiento dispone:

"ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA:"

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de conformidad con lo que se estableciera en el Reglamento respectivo.
- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- En el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, que se subdividen en estatales, regionales, escolares, del Distrito Federal, y la nacional.
- Las Asociaciones de las Escuelas representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las mismas; tratan sus problemas y proponen soluciones con los directores y supervisores escolares.
- En el caso de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, los Directores convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que constituyan la Asociación de Padres de



Familia de la escuela respectiva y elijan a su mesa directiva, debiendo levantar las actas correspondientes.

- El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.
- Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones.
- El quórum de las Asambleas, de los Consejos y Mesas Directivas se integrará con la mayoría de sus miembros.
- Los padres y madres de familia, tutores, y quienes ejerzan la patria potestad tendrán cada uno un voto en las Asambleas.
- Las Asambleas de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se reunirán para conocer respecto de la elección de los integrantes de las Mesas Directivas, acuerdos y propuestas de aportaciones voluntarias de los asociados, entre otros asuntos.
- Las Mesas Directivas en las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.
- Las Mesas Directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros.
- Los miembros que serán elegidos por dos años son el presidente, el tesorero y los vocales 4, 5 y 6; y por un año el vicepresidente, el secretario y los tres primeros vocales.
- Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una Asociación de Padres de Familia, es evidente que en el período de dos años, existirán dos actas constitutivas, la primera, 1) mediante la cual se designen a todos los integrantes de la mesa directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año, y la segunda 2) versará en la renovación de los electos por el período menor (un año).
- La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de



Familia, en el que se deberán inscribir de manera gratuita, el acta de constitución de las asociaciones, los estatutos de las organizaciones que prevé el Reglamento referido y los actos en los que conste la elección de la mesa directiva. La Secretaría de Educación Pública lleva y mantiene actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán las actas de constitución de las Asociaciones y las actas en que conste la elección de las Mesas Directivas, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

- Con lo anterior, se concluye que las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, con relación a un período determinado, deben reportar el establecimiento de la Asamblea conformada por los padres de familia, tutores y quienes ejercen la patria potestad de los alumnos, para la elección, renovación, entre otros asuntos, de la Mesa Directiva, incluyendo los nombres y firmas de quienes funjan como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, así como también los de todos los participantes (padres de familia) que hayan intervenido en la misma, es decir, el quórum que presenció el acto.
- El Supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.
- El Director del plantel escolar tiene entre sus atribuciones suscribir la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada.

Así las cosas, atendiendo al marco jurídico invocado, resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que



pertenece la escuela mencionada.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director y el Supervisor de la zona escolar de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las actas (formatos) de constitución y renovación de la Mesa Directiva; por lo tanto, se considera que la información solicitada por la ciudadana pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de dicha Asociación es el mismo que el de la escuela referida y, en el caso del Supervisor, éste tiene a su cargo los archivos del plantel educativo por pertenecer éste a su zona escolar.

SEXTO. Con relación a los contenidos de información marcados con los números 1 (Acta constitutiva de renovación de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Ignacio Zaragoza de la mesa directiva ciclo 2007-2008, en la cual la presidenta es la . : vicepresidenta tesorera vocales vocales suplentes Y contener la firma de la supervisora de zona en calidad de asesora. Formato F-2 y F-2.1) y 2 (formato F-2 con relación al Acta descrita en el contenido número 1), la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez ordenó la entrega de la información que le suministró la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y que a su juicio corresponde a la solicitada por la C. en otras palabras, con la información proporcionada la autoridad intentó satisfacer la pretensión de la particular para ambos contenidos, toda vez que entregó el Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para la elección de la Mesa Directiva durante el período 2007-2008, así como todas las constancias que integran el formato APF/2 (F-2).



En este sentido, para determinar si la información proporcionada por la autoridad corresponde o no a la que es del interés de la particular, se procedió al análisis de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, observándose que la documental entregada consta de un total de cinco fojas útiles, y si bien ostenta el título "Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia", es relativa al período escolar 2007-2008, se celebró en la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, contiene el nombre y la firma de la como Tesorera, como Vocales a las C.C. entre otras; Vocales suplentes etcétera, y la firma de la Supervisora de zona, l tal y como requirió la ciudadana en su solicitud, lo cierto es que los datos inherentes a los nombres de la Presidenta y Vicepresidenta que también señaló la propia particular en aquella, difieren de los de su interés, toda vez que en las documentales entregadas fungen como Presidenta y Vicepresidenta las respectivamente, cuando que la hoy recurrente fue explícita al indicar que la información debía contener los nombres de las \ en funciones de Presidenta y C como Vicepresidenta; por lo tanto, se concluye que la información proporcionada no reúne cabalmente todos los requisitos precisados por la particular en dicha solicitud, siendo evidente que no corresponde a la solicitada, y por ende su intención no fue satisfecha; máxime que en semejantes términos se pronunció la C. en su escrito de fecha doce de marzo del año en curso, en el cual rindió alegatos esgrimiendo lo siguiente: "... el acta que requirió la recurrente es del mismo ciclo escolar pero de renovación; en el acta remitida aparece la Sra. como presidenta, en la solicitada la presidenta es la ... y la ˈ es vicepresidente; por lo cual el acta entregada no es la que solicito el particular."

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de la autoridad obligada en cuanto al contenido de información marcado con el número 1, ya que entregó información que no es del interés de la solicitante, por no corresponder a la requerida, en razón de que no contiene los datos que especificamente señaló la hoy



recurrente en su solicitud 6384; y tampoco es procedente en lo atinente al contenido número 2, pues a pesar de que el formato proporcionado indica ser el APF/2 (F-2), lo cierto es que su contenido no es relativo al Acta Constitutiva descrita en el contenido de información número 1, ni reporta los requisitos precisados por la particular en dicha solicitud.

SÉPTIMO. Por lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3, la C. en su solicitud se limitó a manifestar que el formato F-2.1 está vinculado al contenido de información número 1 pero sin precisar qué datos debía reportar el mismo; verbigracia, si debía tener alguna firma o nombre de los participantes, el establecimiento de la Asamblea, el objeto de su constitución, por mencionar algunos.

Así las cosas, la Unidad de Acceso obligada, en su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez declaró la inexistencia de la información del contenido número 3 en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.



- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, a la Supervisión de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela y en adición a la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, por haberla considerado competente.

Aunado a ello, las tres Unidades Administrativas declararon motivadamente la inexistencia de la información, toda vez que:

- El Director de Educación Primaria contestó mediante oficio marcado con el número SE/DEP/2269/2010 de fecha veintinueve de enero del año en curso precisando: "En lo que se refiere a la solicitud de información del formato F-2.1, le comunico que es inexistente en los archivos de esta Dirección a mi cargo, toda vez que... no se ha recibido copia alguna."
- La Supervisora de la zona escolar respondió con oficio sin número, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, arguyendo: "... aún cuando he participado en actividades a las que he sido convocada por la dirección de la escuela primaria estatal número 48 Ignacio Zaragoza o por la Asociación de Padres de Familia de la escuela, ha sido únicamente en calidad de asesora... no quedándome ni recibido copia alguna de los mismos..."



 El Director del plantel Ignacio Zaragoza a través del oficio sin número, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, adujo: "... aún cuando he participado en actividades de la Asociación de Padres de Familia de la escuela a mi cargo, ha sido únicamente como asesor... no quedándome ni recibido copia alguna de los mismos..."

En tal virtud, se considera que las tres autoridades citadas sí motivaron la inexistencia de la información en sus archivos, pues a pesar de que el documento (formato F-2.1) pudo ser elaborado, al haber manifestado que *no recibieron* copia alguna del mismo, es evidente que no cuentan con la información en su poder.

Asimismo, en cuanto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aun cuando no expuso en el cuerpo de su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez las causas externadas por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza y por la Supervisora de la zona escolar para haber declarado la inexistencia, lo cierto es que en el propio documento ordenó la entrega de las respuestas de las Unidades Administrativas en las que motivaron dicha inexistencia, dando, de esta manera, certeza a la C. , pues recibió las contestaciones de las autoridades competentes, lo cual no hubiese sido menester si la recurrida las hubiere plasmado en su resolución; apoya lo anterior, las manifestaciones esgrimidas por la particular en la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 6384, en la que firmó haber recibido los oficios SE/DEP/2269/2010 suscrito por el Director de Educación Primaria, el oficio sin número, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por la Supervisora de zona y el oficio sin número, de fecha veinticinco de enero del año en curso, emitido por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, que son, todos ellos, las respuestas que contienen la declaración motivada de inexistencia de la información en los archivos de las Unidades Administrativas competentes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso obligada con sus gestiones dio certeza a la ciudadana en cuanto a la inexistencia de la información del contenido número 3 (formato F-2.1) en los archivos del sujeto obligado; por ende, se establece como procedente su respuesta al haber declarado motivadamente la inexistencia de esta documental.



Ahora, cabe aclarar que no pasan inadvertidas las manifestaciones que plasmó la C. en su escrito de fecha doce de marzo del año en curso, al momento de rendir sus alegatos, aduciendo sustancialmente lo descrito a continuación: "... Al INAIP se entregaron los formatos de las Asociaciones y podemos observar que el F2.1 declarado inexistente para esta acta no requerida; esta dentro de la información que entregó la UNAIPE, por lo cual existe una argumentación imprecisa, ambigua y contraria pues de acuerdo a estos formatos de las Asociaciones de Padres de Familia; el formato APF2.1 es el que firma la supervisora de zona, el presidente de la mesa de debates y el director del plantel; y aunque no corresponde al acta solicitada; no es inadvertido que en este caso niegan su existencia pero lo remiten..."

En este orden de ideas, es visible que la recurrente considera que el formato F-2.1 se conforma con las firmas de la Supervisora de la zona escolar, la Presidenta de la Mesa de Debates y el Director del plantel escolar, es decir, a su juicio corresponde a la foja número dos del total de cinco que le fueron entregadas por la Unidad de Acceso recurrida, tal y como obran en autos del presente expediente, pues tal foja contiene los datos que en el escrito de alegatos describió la ciudadana; dicho de otra forma, a juicio de la C. La el formato aludido forma parte de la documental que le fue entregada; esto sin omitir que su contenido no corresponda al de su interés.

En cuanto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte que consideró como parte integral del formato F-2 lo que a juicio de la C. Les es el formato F-2.1; en distintas palabras, la autoridad no ha denominado como formato F-2.1 el descrito por la recurrente como tal, y por esta razón declaró su inexistencía; lo expuesto se robustece con el expediente de inconformidad marcado con el número 74/2009 que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que se encuentra el oficio sin número, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, en el cual manifestó haber entregado un Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia, que consta de cinco fojas útiles y éstas indican en su margen superior derecho ser el formato APF/2 (F-2), siendo que dicha Acta es la misma que se halla



en los autos del presente expediente; a mayor claridad, la autoridad siempre ha considerado que el Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia equivale al formato F-2, sin distinguir si en este se halla el F-2.1; asimismo, en los diversos expedientes 161/2009 y 165/2009 la recurrida declaró la inexistencia de este último formato, por lo que nunca ha asumido, hasta la presente fecha, tener conocimiento de cuál es éste; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios, acorde al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE."

Por lo tanto, se concluye que las manifestaciones vertidas por la C.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 30/2010.

en su escrito de alegatos son improcedentes, ya que inicialmente en su solicitud no especificó que el formato F-2.1 debía contener los datos que en una etapa posterior señaló (etapa de alegatos); además, con lo expresado previamente se acreditó que la autoridad desconoce que el contenido que se halla en el formato que a juicio de la particular es el F-2.1, sea el mismo que ella considera como el formato F-2, pues de haber conocido desde el inicio del procedimiento de acceso a la información (solicitud marcada con el número de folio 6384) las características que la particular atribuye al documento denominado según su dicho formato F-2.1, hubiese estado en aptitud de conocer desde un principio la intención de la solicitante, es decir, cuál era la documental solicitada; así también, la presente resolución tendría un sentido diferente, toda vez que en ese caso la recurrida sabría que era del interés de la particular la obtención del documento que reuniera los datos que indicó en su escrito de alegatos, a saber, la firma de la Supervisora de zona, Presidente de Debates y Director del plantel escolar; en tal hipótesis, pese a que el formato señalado por la ciudadana tuviera un número o denominación diverso o desconocido para la autoridad obligada, ésta, al conocer el contenido o características del mismo, hubiere inferido cuál es la constancia requerida que satisfaciera el interés de la solicitante.

OCTAVO. Consecuentemente, conviene instruir a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

Requiera de nueva cuenta al Director de Educación Primaria, a fin de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la C.
 contenidos de información marcados con los números 1 (Acta constitutiva de renovación de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Ignacio Zaragoza de la mesa directiva ciclo 2007-2008, en la cual la presidenta
 vicepresidenta

vocales suplentes



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 30/2010.

supervisora de zona en calidad de asesora. Formatos F-2 y F-2.1) y 2 (Todas y cada una de las constancias que integran el formato APF/2 {F-2) con relación al contenido de información número 1), cerciorándose que corresponda a la solicitada y la entregue o, en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.

- Modifique la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, con la finalidad de que entregue la información concerniente a los contenidos de información marcados con los números 1 y 2, ó en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente.
- Notifique a la particular su resolución conforme a derecho.
- Envie a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso,



aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de marzo de dos mil diez.